



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos apodera, anula la ordenanza recurrida, y de oficio, declara inadmisibile



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [REDACTED], en contra de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante acto número 1657-2025 de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, invita a la parte diligente si así lo estima interponga su acción con las indicaciones establecidas por ante el juez de primera instancia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2303-2025 del ministerial [REDACTED], instrumentado y depositado el 20 de noviembre de 2025; y **c)** el dictamen suscrito en fecha 16 de abril de 2026, por [REDACTED], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en el que expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED], y como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte incoada por [REDACTED] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, de fecha 11 de septiembre de 2025, mediante la cual acogió la acción y condenó al MOPC al pago de una astreinte diaria de RD\$ 3,000.00; **b)** contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de manera incidental por [REDACTED]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, de fecha 30 de octubre de 2025, acogió el recurso de apelación principal, anuló la ordenanza recurrida y, de oficio, declaró inadmisibile la demanda en referimiento por no haber sido puesta en causa la deudora principal, entidad Grenyhan, [REDACTED], decisión objeto del presente recurso de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [REDACTED] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Al examinar el emplazamiento cursado a través del acto núm. 2303-2025, instrumentado el 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [REDACTED], antes descrito, se constata que para notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el ministerial actuante se trasladó a la calle [REDACTED] [REDACTED] esquina [REDACTED] Fombona, ensanche La Fe, domicilio donde están situadas las oficinas principales de dicho ministerio¹, mismo que figura en la ordenanza impugnada, acto que fue recibido por [REDACTED], quien dijo ser abogado del requerido.

7) Del desglose anterior se deriva que el emplazamiento realizado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debe ser considerado como formalmente válido por haber sido notificado en su domicilio y recibido por una persona con calidad para ello; sin embargo, no es posible pronunciar su defecto no obstante estar regularmente emplazado, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: “En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse

¹ <https://www.mopc.gob.do/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

los escritos que hubiere presentado”, en razón de que se trata de una entidad estatal y, aunque no reposa en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogado así como su correspondiente notificación, esto no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se rechaza la solicitud examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa aplicación y error de calificación jurídica; **segundo:** falta de base legal y motivación insuficiente; **tercero:** contradicción de motivos y violación del principio de tutela judicial efectiva; **cuarto:** violación del deber de motivación al omitir la ponderación esencial del tribunal de primer grado.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10².

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre el fondo dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* violó la ley al aplicar indebidamente las normas del proceso ordinario (arts. 653 y 564 del Código de Procedimiento Civil) a un procedimiento de dificultad de ejecución,

² Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

regulado por los artículos 107 y 112 de la Ley 834-78 y al desconocer la consecuencia jurídica prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión impugnada incurre en contradicción de motivos y violación del principio de tutela judicial efectiva, en tanto reconoce que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones fue debidamente notificado de los embargos y no cumplió con su obligación legal, pero al mismo tiempo sostiene que no puede ser compelido al cumplimiento por no haber sido citada la deudora principal; que la corte *a quo* omitió referirse a lo establecido correctamente por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el referimiento no constituía una demanda principal contra Grenyhan [REDACTED], sino una dificultad de ejecución frente al órgano que, habiendo sido notificado de embargos válidos, rehusó cumplir con su deber de retener y pagar, incurriendo con ello en falta de base legal. Agrega que la alzada al declarar inadmisibile la demanda en referimiento, deja sin efecto práctico sentencias firmes previamente dictadas, frustrando el derecho a la ejecución y afectando la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 69 de la Constitución.

13) La corte *a quo* revocó la decisión del juez de los referimientos y declaró inadmisibile la demanda incoada por el actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

9. Todo juez, previo a cualquier examen al fondo, debe verificar, de oficio, que no existan cuestiones procesales que impidan el conocimiento del caso. Este deber de responder corresponde al



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

principio de legalidad y a la garantía del debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y en las demás normas que regulan la actividad jurisdiccional. **10.** En efecto, antes de entrar en la valoración del mérito o del fondo del litigio, el juez debe constatar que el proceso ha sido regularmente instaurado, que las partes se encuentran correctamente citadas y que no existen vicios que afecten la validez del procedimiento o la competencia del tribunal apoderado. **11.** Conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa consagrados en los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República Dominicana, así como en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, toda persona contra la cual se pretenda ejercer una acción judicial debe ser debidamente citada y puesta en causa, a fin de que pueda ejercer su defensa. **12.** Del estudio tanto del acto introductivo de la demanda primigenia como del recurso de apelación, se advierte que la presente demanda tiene por objeto que se levante la dificultad de la ejecución de una sentencia, en el presente caso, la demanda fue incoada únicamente contra un tercero embargado, sin que se haya citado ni puesto en causa al deudor principal entidad de comercio Grenyhan, S.R.L., lo cual constituye una violación al debido proceso y a los principios fundamentales del contradictorio, lo que acarrea la nulidad de la sentencia dictada en su contra. **13.** El tercero embargado, conforme a los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, tiene un rol meramente pasivo y técnico en el procedimiento de embargo retentivo, limitándose a declarar si posee o no fondos o bienes del deudor embargado. No es parte sustancial del proceso ni puede ser considerado deudor salvo que se le declare como tal mediante sentencia firme, lo cual no ocurrió en el presente caso. **14.** El tercero embargado, en cumplimiento de su deber legal, rindió declaración negativa, manifestando que no posee fondos ni bienes pertenecientes al deudor embargado, lo cual, conforme al artículo 577



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

del Código de Procedimiento Civil, excluye su responsabilidad y lo libera de cualquier obligación frente al embargante como establece el oficio 191-2025 de fecha 01-09-2025. **15.** La jurisprudencia dominicana ha establecido que la falta de citación del deudor principal en un proceso de ejecución o embargo constituye una causa de inadmisibilidad de la demanda, por cuanto impide el ejercicio pleno del derecho de defensa y vicia de nulidad todo el procedimiento ulterior. **16.** Por tanto, este tribunal considera que al no haber sido instanciada la entidad Grenyhan, S.R.L., parte esencial en este tipo de procedimiento, el juez a quo incurrió en un error procesal al conocer del fondo sin haber verificado la regularidad de la instancia. Dicha omisión constituye un vicio que afecta la validez del proceso, pues la demanda en dificultad de ejecución de sentencia no puede prosperar dirigida solo a los terceros embargados, sin poner en causa al deudor principal. **17.** En virtud de lo anterior, procede declarar que la sentencia impugnada adolece de un defecto de forma que la torna nula, y que la demanda original resulta inadmisibile...

14) Según resulta de la ordenanza impugnada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como de un recurso de apelación incidental interpuesto por [REDACTED], con motivo de una demanda en referimiento por dificultad de ejecución de sentencia y fijación de *astreinte*, incoada por este último contra el referido ministerio, con el objeto de compeler la ejecución de la sentencia núm. 1531-2024-SS-00128, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Novena Sala de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda en validez de embargo retentivo promovida por el hoy recurrente contra Grenyhan, [REDACTED], validándose dicho embargo hasta la concurrencia de la suma de RD\$ 1,854,330.00, y ordenándose a los terceros embargados –entre ellos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones– entregar las sumas retenidas.

15) La referida demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia resultó acogida en primer grado mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, de fecha 11 de septiembre de 2025; sin embargo, la alzada anuló dicha decisión y declaró de oficio inadmisibile la demanda, al considerar que la acción fue incoada sin haber sido citada ni puesta en causa la deudora principal, Grenyhan, [REDACTED], estimando que tal omisión constituía un vicio que afectaba la regularidad del procedimiento.

16) En reiteradas ocasiones ha sido establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³.

³ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

17) La parte recurrente fundamenta su crítica en que la corte de apelación, aun reconociendo que se encontraba apoderada de un referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte, y que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones figuraba en el proceso en calidad de tercero embargado frente a embargos retentivos oportunamente notificados, anuló la ordenanza de primer grado y declaró de oficio inadmisibile la demanda por la sola circunstancia de no haberse citado ni puesto en causa a la deudora principal, Grenyhan, [REDACTED].

18) Al respecto, se constata que la pretensión sometida en referimiento se orientaba a remover la dificultad de la ejecución de la sentencia núm. 1531-2024-SEEN-00128 y a obtener la adopción de una medida conminatoria destinada a vencer la resistencia al cumplimiento de dicha sentencia. En ese contexto, el objeto del proceso no implicaba estatuir sobre la obligación principal ni modificar la situación jurídica de la deudora, sino exclusivamente pronunciarse sobre la conducta del tercero embargado frente a lo ordenado en la referida decisión.

19) Por consiguiente, la comparecencia del deudor principal no constituía, por sí misma, un presupuesto indispensable de admisibilidad de la demanda, en la medida en que la decisión requerida no estaba destinada a pronunciarse sobre la deuda principal ni a modificar la situación jurídica de Grenyhan, [REDACTED], sino a decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del tercero embargado y la procedencia de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

medida conminatoria solicitada para vencer la resistencia a la ejecución de lo ordenado mediante la sentencia de que se trata.

20) De lo anterior se constata que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al sostener que, por no haber sido citada ni puesta en causa la deudora principal, Grenyhan, [REDACTED], procedía declarar de oficio inadmisibile la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia incoada contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su calidad de tercero embargado; desconociendo que la controversia sometida no perseguía modificar la situación jurídica del deudor principal ni estatuir sobre la obligación principal, sino únicamente remover una dificultad de ejecución mediante la adopción de una medida conminatoria -como lo es la astreinte- dirigida a compeler el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00128, antes referida.

21) En ese sentido, el tribunal de alzada privó su decisión de los elementos necesarios para verificar la correcta aplicación de la norma, extendiendo indebidamente exigencias propias de otros tipos de procesos a un procedimiento de referimiento en dificultad de ejecución de sentencia, desnaturalizando su objeto y alcance. Tal razonamiento condujo a impedir el examen del fondo de la pretensión, configurándose con ello el vicio denunciado, lo que justifica acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

22) A propósito del pedimento formulado por la parte recurrente, tendente a que sea restablecida en toda su plenitud la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de septiembre de 2025, con todos sus efectos jurídicos - en particular, la astreinte diaria de RD\$ 3,000.00 impuesta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones hasta el cumplimiento íntegro de las sentencias firmes-, así como a que la decisión de casación produzca un efecto restitutorio inmediato y sea comunicada al tribunal de origen para su ejecución, se advierte que, por su alcance, dicha pretensión está orientada a que esta corte de casación dicte una sentencia directa sobre el fondo del litigio.

23) En ese sentido, conviene precisar que la casación de instancia constituye una modalidad excepcional en virtud de la cual esta corte de casación, además de ejercer su función de control de legalidad, puede resolver el fondo de la controversia cuando concurren las condiciones legalmente previstas, asumiendo el conocimiento íntegro del litigio.

24) En efecto, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

conforme al artículo 38 que dispone que: “Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos”.

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que “Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho”, tal como sucedió en la especie, toda vez que la ordenanza objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado.

26) Al tenor de lo anterior, procede rechazar el pedimento examinado y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: “Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”; valiendo dispositivo.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 107 y 112 de la Ley núm. 834-78; 16, 141, 557, 577 y 582 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2025-R1220530)

Partes: [REDACTED] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)

Decisión: CASA con envío

Ponente: [REDACTED]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez.

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*